

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/113/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/042/2018.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Mediante acuerdo **OPLEV/CG277/2017** en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- II. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- IV. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias quedando de la siguiente manera:

**Presidente:** Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

**Integrantes:** Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- V. El diecinueve de abril del año que transcurre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG132/2018**, en donde se determinó la lista de prelación de integrantes del Consejo General para la conformación emergente de la Comisión de Quejas y Denuncias, para sesionar sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares de conformidad con el artículo 42 del reglamento de quejas y denuncias de este Organismo, por lo que, la prelación de Consejeras y Consejeros Electorales para integrar la Comisión de Quejas y Denuncias, es la siguiente:

1. Julia Hernández García
2. Eva Barrientos Zepeda
3. Roberto López Pérez
4. José Alejandro Bonilla Bonilla

- VI. Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en su artículo 42 establece el procedimiento a seguir en caso de presentarse la ausencia de alguna o alguno de quienes integran la Comisión de referencia, en ese sentido, y ante la ausencia de la Consejera Tania Celina Vásquez Muñoz, y toda vez que las medidas cautelares requieren una acción ejecutiva,

inmediata y eficaz, para efecto de determinar lo conducente en el presente asunto, la presente Comisión quedará integrada de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejeros Electorales, Juan Manuel Vázquez Barajas y Julia Hernández García.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- VII.** El veintiocho de mayo de la presente anualidad, a las veintidós horas con veintiséis minutos, el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito de denuncia en contra del C. Nahúm Álvarez Pellico, en su carácter de candidato la Diputación Local por el Distrito 20, con cabecera en Orizaba, Veracruz, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como en contra de los referidos partidos políticos por *culpa in vigilando*, por presuntamente y a decir del denunciante “*por conductas que: I. Contravienen por infracciones las normas sobre propaganda política electoral; y II. Constituyen actos anticipados de campaña*”.

- VIII.** El veintinueve siguiente, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó mediante acuerdo, tramitar el escrito de queja presentado por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/113/2018**.

Asimismo, dentro del acuerdo referido se ordenó a la Oficialía Electoral de este Organismo, el acta relacionada con la solicitud de verificación presentada por

---

el Lic. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el veintiocho de mayo del presente año, a las diez horas con cincuenta minutos.

- IX.** El treinta de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió el oficio **OPLEV/OE/592/2018**, dirigido a la Dirección Jurídica, mediante el cual remitió copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-CD20-013-2018**.
- X.** En virtud de lo anterior, el treinta y uno de mayo siguiente, se admitió el escrito de queja y se ordenó la integración del cuadernillo de medidas cautelares bajo el número **CG/SE/CAMC/PAN/042/2018**.
- XI.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el primero de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/042/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PAN/113/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **A) COMPETENCIA**

---

<sup>1</sup> En adelante Código Electoral.

---

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el Órgano Superior de Dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el

---

derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

## **B) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, el grado de probabilidad, de producción de daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no forma un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



---

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

### **C) CASO CONCRETO**

En el caso concreto, del análisis del escrito de denuncia, se observa que el denunciante el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, aduce una probable violación a las normas respecto de propaganda político electoral y actos anticipados de campaña por parte del C. Nahúm Álvarez Pellico, candidato a la Diputación Local por el Distrito 20, con

---

<sup>2</sup> [J] P./J. 21/98, “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

---

cabecera en Orizaba, Veracruz, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, por la probable colocación de tres lonas antes del inicio de las campañas electorales, las cuales a decir del quejoso, se encuentran ubicadas sobre la Av. Circunvalación Norte, frente al Paseo del Río, en Orizaba, Veracruz.

Por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares por parte de esta autoridad, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso, versa en los términos siguientes:

“ (...) se ordene al ciudadano **Nahúm Álvarez Pellico** y los partidos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social borrar de manera inmediata las lonas que promocionan a NAHUM ÁLVAREZ PELLICO como candidato a Diputado Local por el Distrito 20 de Orizaba, Veracruz 2018, ubicada sobre la Av. Circunvalación Norte, frente al Paseo del Río, Orizaba, Veracruz, donde se encuentra el Hipopótamo “Tyson”, por contravenir lo dispuesto en el artículo 70 fracción II del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz.” (SIC)**

De lo cual, se desprende que la pretensión, por cuanto hace a la adopción de medidas cautelares es que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo electoral ordene tanto al ciudadano Nahúm Álvarez Pellico como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, el retiro de manera inmediata de las lonas denunciadas.

Ahora bien, para sustentar la causa de pedir, el denunciante como parte del acervo probatorio ofrecido, aporta tres placas fotográficas así como el acuse de la solicitud de verificación presentada por el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el veintiocho de mayo del presente año, a las diez horas

con cincuenta minutos, con la cual se le requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitiera el acta conducente, los cuales serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la **TESIS** identificada con el número **XXXVII/2015**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

En virtud de lo anterior, con el fin de allegarse de elementos mediante los cuales se pueda advertir la presunta existencia de los hechos denunciados que permitan a esta autoridad determinar la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, la certificación solicitada por el quejoso, remitiéndola el treinta de mayo del presente año a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-CD20-013-2018**, en la que se realizó la diligencia de certificación del contenido de las dos lonas denunciadas, la cual permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados, por lo que, de la parte medular de dichas actas se desprende lo siguiente:

No.	UBICACIÓN DE LAS LONAS	EXTRACTO
1.	Calle Norte 7, continuación de Circunvalación Norte número 271, de la colonia Cerritos, código postal 94310, como referencia, Eco Lavado, frente al hábitat del hipopótamo Tyson, entre privada Norte 5 y Cerrada de Poniente 30, de la ciudad de Orizaba.	<i>“Acto seguido, observo una galera con techo de lámina, sostenido por tres pilares, uno de ellos pintado en color azul y en su parte superior se lee “ECO lavado” en su lado izquierdo, observo un cuarto pintado de color blanco, con una puerta con cristal reflejante, debajo de la galera observo un espacio en donde se encuentra una mesa y sillas metálicas, al fondo unos asientos seguido de un patio techado; al lado izquierdo de la galera observo un terreno que en la parte de enfrente esta una caseta metálica de color blanco, del lado derecho de la galera, observo un inmueble pintado al frente de color rojo y en su parte inferior una franja horizontal de color gris y sobre la banqueta aprecio unos palos de madera los cuales sostienen un alero del inmueble; en la parte superior sobresalen unas varillas, <b><u>sin observar lona alguna.</u></b>”</i>

**ANEXO “A” DEL ACTA AC-OPLEV-OE-CD20-013-2018**

No.	UBICACIÓN DE LAS LONAS	EXTRACTO
IMAGEN 1		
IMAGEN 2		
IMIAGEN 3		
IMAGEN 4		

---

Derivado del material probatorio que obra en el presente expediente, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ello en razón de lo que enseguida se expone.

El quejoso hace consistir como hechos denunciados en su parte medular, la “IV. Aparición de lonas con propaganda del diputado local y solicitud de verificación.- Derivado del monitoreo de medios electrónicos realizado por el Partido Acción Nacional , el día 28 de mayo de 2018, nos percatamos de la aparición de tres lonas ubicadas sobre la Av. Circunvalación Norte, frente al Paseo de Río, Orizaba, Veracruz que dicen: “morena La esperanza de México” “VOTA 1ro de Julio” “Nahum Álvarez Pellico” “Distrito 20 ORIZABA” “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” con los logos de los partidos políticos Encuentro Social, Morena y del Trabajo”, para acreditar su dicho, anexa como parte del acervo probatorio tres placas fotográficas de las cuales no se advierten de manera clara las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar, que son necesarias para tener por acreditada la presunta infracción, aunado al hecho de que al tratarse de pruebas técnicas, su naturaleza es de carácter indiciario debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, en consecuencia son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE”**, por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese tenor, el denunciante, presenta como otro medio de prueba el acuse de la solicitud de verificación dirigido a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, para que dicha unidad certificara la existencia de las lonas denunciadas, por lo que el

---

veintinueve de mayo del presente año, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, la certificación solicitada por el quejoso, remitiendo el treinta de mayo siguiente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-CD20-013-2018** sin embargo, tal y como se desprende del extracto anteriormente citado, así como de las imágenes correspondientes, en el domicilio proporcionado por el denunciante en la referida solicitud, se advierte que **no existen tales lonas**, por lo que no se puede establecer, siquiera de manera indiciaria, la probable vulneración a las normas sobre propaganda político o electoral al colocar las lonas fuera del plazo permitido para las campañas electorales, por parte del C. Nahúm Álvarez Pellico, así como de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, que haga necesaria la adopción de la medida cautelares.

Por tanto, resulta innecesario ordenar el retiro de la propaganda electoral denunciada, toda vez que como se analizó del acta en cita, no se advierte la existencia de las mismas, pues el propósito de las medidas cautelares es “el cese de **hechos o actos que constituyan una infracción** a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”<sup>3</sup>

Así, esta autoridad electoral, al analizar los elementos probatorios aportados por el quejoso, así como, del contenido del Acta de Oficialía Electoral, misma que por su naturaleza, constituye prueba plena, **esta autoridad no advierte la existencia de las lonas motivo de la denuncia**, por tanto, al no contar con elementos que haga

---

<sup>3</sup> Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55



---

suponer la probable vulneración a las normas de propaganda, resulta innecesario el dictado de las medidas cautelares de las cuales no se tiene su existencia.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el expediente **CG/SE/PES/PAN/113/2018** y radicada en el cuaderno de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/042/2018**, en razón de que no se derivan elementos de los que pueda inferirse siquiera de manera indiciaria la comisión de hechos que contravengan la normativa electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

No obstante, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior conforme a la **Jurisprudencia 16/2009** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**.

Aunado al hecho de que esta Comisión, debe presumir la inocencia conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o

responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

#### **D) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:



---

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado Veracruz, en términos del considerando identificado con el inciso C) del presente acuerdo, por **UNANIMIDAD** de votos de la y los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión.

**SEGUNDO.** Notifíquese al C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**TERCERO.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de junio del año dos mil dieciocho.

**MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS